



Propuesta de Texto Articulado del Estatuto del Trabajador Autónomo*

TÍTULO I ÁMBITO SUBJETIVO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma personal, directa y por cuenta propia una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial, sea o no de temporada.

También será de aplicación esta Ley a los familiares de las personas definidas en el apartado anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

a) Quienes no teniendo trabajadores a su servicio, desarrollan su actividad de forma continuada, coordinada y predominantemente para un solo cliente, del que dependen económicamente. Se presumirá que existe dependencia económica cuando el trabajador reciba de manera regular de un mismo cliente remuneraciones que supongan su principal fuente de ingresos.

b) Los emprendedores, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. A los efectos de esta Ley se entenderán por tales aquellos que se encuentren en la fase inicial del desarrollo de una actividad económica o profesional autónoma.

c) Los socios de cooperativas de trabajo asociado.

d) Los socios de sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de sociedades comanditarias que reúnan los requisitos legales.

e) Los comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.

f) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

g) Los socios trabajadores de una sociedad laboral, formen o no parte del órgano de administración social, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla.

h) Los agentes mercantiles o comerciales, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el Contrato de Agencia.

i) Las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizado, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

j) Los profesionales liberales, respecto de los que se entenderá que no es motivo de ex-

* Concluida la recepción de originales que conforman este número monográfico sobre el Trabajo Autónomo, se ha publicado por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en su página web el informe elaborado por una comisión de expertos constituida al efecto. Por su interés, se reproduce la Propuesta de Texto Articulado que se incluye en su apartado conclusivo.

clusión de por sí el hecho de realizar su trabajo dentro de una organización coordinada.

4. Las inclusiones a las que se refiere el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normativas específicas.

5. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros, sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica.

Art. 2.º Supuestos excluidos.—Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1 y en especial:

a) Las personas que presten sus servicios al amparo de lo establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

TÍTULO II RÉGIMEN PROFESIONAL

CAPÍTULO 1 Régimen profesional del trabajador autónomo

Art. 3.º Derechos profesionales básicos.—El trabajador autónomo, en el marco de su actividad profesional, será titular de los siguientes derechos básicos, en los términos previstos en la regulación correspondiente:

a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, de raza o etnia, características

genéticas, sexo, estado civil, religión, opinión, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua dentro del Estado español o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos como tales en la Constitución Española y en los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

c) Al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.

d) A la libertad de iniciativa económica y a la libre competencia.

e) A la formación y a la readaptación profesionales.

f) A una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

g) A la percepción de la contraprestación económica por el ejercicio profesional de su actividad en el tiempo y la forma establecidos.

h) A la conciliación de su actividad profesional con sus responsabilidades familiares.

i) A la propiedad intelectual.

j) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de Seguridad Social.

k) Al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

l) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales.

Art. 4.º Deberes profesionales básicos.—Son obligaciones básicas de los trabajadores autónomos las siguientes:

a) Cumplir con los deberes derivados de los contratos por ellos celebrados.

b) Observar las medidas de seguridad y salud laboral establecidas legalmente.

c) Afiliarse y cotizar al régimen público de Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.

e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.

Art. 5.º Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.—1. Los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos



a la prohibición de no discriminación, tanto directa como indirecta, así como a respetar y, en su caso, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo.

2. La prohibición de discriminación afectará tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones de ejercicio profesional.

3. Cualquier trabajador autónomo o las asociaciones que lo representen que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia a través de un procedimiento sumario y preferente.

4. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la nulidad radical de la conducta, decretará el cese inmediato de la misma y la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera.

Art. 6.º Forma y duración del contrato.—

1. Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato.

2. El contrato tendrá la duración que las partes acuerden, pudiendo pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Art. 7.º Prevención de riesgos laborales.—

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia laboral asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. En particular, las Administraciones Públicas ofrecerán, directamente o a través de las

asociaciones de autónomos, una formación en prevención específica y adaptada a las particularidades profesionales de los autónomos.

3. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para la que preste sus servicios, éstas deberán cooperar con aquél en una eficaz aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales. El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos. A tal fin, los titulares de tales locales o centros de trabajo establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos tanto de los trabajadores autónomos, como de los empleados que trabajen a su servicio.

4. El titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores autónomos que ejecuten su actividad en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.

5. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por estos trabajadores de la normativa de prevención de riesgos laborales.

6. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional de forma continuada, tal empresa asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

7. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados tres a seis del presente artículo asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados.

8. En el caso de causarse derecho a prestaciones económicas de Seguridad Social

que tengan su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional del trabajador autónomo, cuando la lesión se produzca por trasgresión de las obligaciones de seguridad previstas en los apartados tres a seis del presente artículo, el empresario para el que estuviera ejecutando su actividad el trabajador autónomo será responsable frente a la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social que asuma el pago de dicha prestación económica, entre un 30 y 50 por cien de su cuantía total, según la gravedad de la falta cometida. La responsabilidad del pago establecida en el apartado anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

9. Las responsabilidades indemnizatorias y de Seguridad Social referidas en los apartados precedentes serán compatibles entre sí, del mismo modo que serán compatibles con las sanciones administrativas e, incluso, penales previstas en la normativa correspondiente.

Art. 8.º Protección de menores.—1. Quienes por razón de la edad y conforme a la legislación educativa se encuentren en el período de escolarización obligatoria no podrán ejecutar trabajo autónomo, ni actividad profesional para familiares de forma continuada y habitual durante el período lectivo.

2. En el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos para actividades empresariales familiares por parte de los menores de dieciséis años, será necesaria autorización expresa y singularizada por la autoridad laboral, que la concederá siempre que no supongan peligro para su salud física o psíquica, ni sean incompatibles con su formación escolar y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.

Art. 9.º Garantías retributivas y económicas.—1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por el ejercicio profesional de su actividad en el tiempo y la forma establecidos. La liquidación y pago se efectuarán puntual y

documentalmente en la fecha y en los términos pactados contractualmente. Salvo pacto en contrario, la remuneración se abonará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiese devengado.

2. Los trabajadores autónomos que ejecuten su actividad profesional para un contratista o subcontratista, con independencia de la acción de reclamación que puedan interponer frente a éste, podrán igualmente accionar frente al dueño de la obra o empresario principal del contratista o subcontratista hasta la cantidad que aquél adeude a éste cuando se hace la reclamación.

3. En materia de garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo se estará a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias, así como en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4. A los efectos de responder por las deudas profesionales del trabajador autónomo, son inembargables los ingresos mensuales medios, computados anualmente, percibidos por el trabajador autónomo, con los topes máximos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. De igual forma resultarán inembargables los bienes inmuebles y muebles no suntuarios afectos a atender las necesidades económicas domésticas cotidianas del trabajador autónomo y su familia. En particular, se entenderán incluidos dentro de esta exención de responsabilidad económica la vivienda residencial habitual así como el automóvil privado del trabajador autónomo.

CAPÍTULO 2

Régimen profesional del trabajador autónomo dependiente

Art. 10. Concepto y ámbito subjetivo.—1. Se entiende por trabajador autónomo dependiente aquel que presta sus servicios por cuenta propia, incluido dentro del ámbito aplicación de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 1.1, que no tenga trabajadores a su servicio y desarrolle su actividad de forma continuada, coordinada y predominantemente para un sólo cliente, del que depende económicamente.

2. Se presumirá que existe dependencia económica cuando el trabajador reciba de ma-

nera regular de un mismo cliente remuneraciones que supongan su principal fuente de ingresos.

Art. 11. Fuentes de las obligaciones.—El régimen profesional del trabajador autónomo dependiente se regirá por:

a) Las disposiciones contempladas en el presente capítulo, además de las previstas con carácter general en la presente Ley, así como en el resto de las normas legales y reglamentarias complementarias del mismo que sean de aplicación.

b) La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo dependiente, que será de aplicación supletoria en defecto de normativa específica aplicable a su relación contractual.

c) Los pactos colectivos celebrados entre las asociaciones representativas de estos trabajadores y las empresas o las asociaciones empresariales representativas para las que ejecutan su actividad profesional. Estos pactos colectivos determinarán su eficacia jurídica, precisando, en su caso, si vinculan exclusivamente a los firmantes de los mismos o a los trabajadores autónomos y empresas a ellos afiliados, así como el carácter indisponible o no de sus cláusulas; eventualmente podrá pactarse una eficacia diferenciada de las cláusulas del pacto según materias o contenidos. En el caso de que el pacto colectivo no especifique su eficacia jurídica, se entenderá que sus cláusulas son vinculantes y de obligado respeto para los trabajadores y empresas afiliados a los firmantes del referido pacto colectivo.

d) Los pactos establecidos individualmente a través de contrato entre el trabajador autónomo y la empresa para la que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulos y sin efectos las cláusulas en contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario y a las cláusulas de los pactos colectivos de carácter indisponible.

e) Los usos y costumbres locales o profesionales.

Art. 12. Jornada de la actividad profesional.—1. En el contrato celebrado entre las partes se deberán precisar los tiempos de descanso

semanal y anual, incluido el régimen de descanso en festivos. De omitirse la referencia al descanso anual, se presumirá que se tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 15 días hábiles.

2. Cuando la actividad profesional comprometida se determine en función del tiempo de dedicación, en el contrato que vincule a las partes se deberá especificar expresamente la cuantía máxima de la jornada de actividad, computada por día, semana, mes o año.

3. Salvo pacto en contrario, en el caso de que la misma lo sea por mes o año, se deberá indicar igualmente su distribución semanal.

4. La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido a través de pacto colectivo. En ausencia de pacto colectivo, el incremento no podrá exceder del 30 por cien del tiempo de actividad ordinario individualmente acordado.

5. El horario de actividad profesional deberá adaptarse a los efectos de poder conciliarse con las responsabilidades familiares del trabajador autónomo dependiente.

Art. 13. Extinción contractual.—1. La relación contractual entre las partes se extinguirá por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mutuo acuerdo entre las partes.

b) Causas consignadas válidamente en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario para el que se presta el servicio.

c) Muerte, jubilación o invalidez de las partes, incompatibles con la actividad profesional conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.

d) Dimisión del trabajador, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado convencionalmente o conforme a los usos y costumbres.

e) Voluntad del trabajador, fundada en un incumplimiento contractual de la contraparte.

f) Voluntad del empresario por causa justificada.

2. A través de pacto colectivo o individual se podrán fijar aquellas interrupciones de la actividad profesional que no podrán considerarse causas justificadas de extinción contractual por voluntad del empresario a tenor de la letra f) del apartado anterior. En todo caso se

considerarán causas debidamente justificadas de interrupción de las actividades que no facultan al empresario para extinguir el contrato las fundadas en: a) la necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles; b) el riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo.

3. Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad del trabajador fundada en un incumplimiento contractual de la contraparte, o bien por voluntad del empresario sin quedar acreditada la causa justificada de la misma, el trabajador autónomo tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por daños y perjuicios ocasionados. A los efectos de determinar la cuantía de la indemnización se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento empresarial, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo para la ejecución de su actividad profesional y las expectativas de recolocación del trabajador autónomo.

Art. 14. Fomento de procedimientos extrajudiciales en conflictos relativos a la actividad profesional del trabajador autónomo.—1. Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de estos trabajadores, el intento de conciliación o mediación ante el órgano que asuma estas funciones, sea de carácter administrativo o instituido por los pactos colectivos celebrados por las asociaciones representativas de los mismos.

2. Dichos procedimientos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.

3. Las Administraciones Públicas competentes están obligadas a proporcionar los recursos económicos precisos para un funcionamiento efectivo de estos procedimientos no jurisdiccionales de resolución de conflictos profesionales.

4. Lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

5. Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se en-

tenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes, dictados al efecto. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer a través de los pactos colectivos celebrados por las asociaciones representativas de los mismos, entendiéndose aplicable en su defecto la regulación contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. El orden social de la jurisdicción será competente para conocer de los laudos arbitrales que se dicten en esta materia.

6. Cuando se trate de arbitrajes relativos a controversias colectivas, los mismos también serán gratuitos, asumiendo las Administraciones Públicas competentes la obligación de proporcionar los recursos económicos precisos para un funcionamiento efectivo de los mismos.

Art. 15. Competencia jurisdiccional.—Los órganos jurisdiccionales del orden social de la jurisdicción conocerán de las pretensiones que se promuevan en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos dependientes, tanto en su vertiente individual como colectiva.

TÍTULO III DERECHOS COLECTIVOS

Art. 16. Derechos colectivos básicos.—1. Los trabajadores autónomos serán titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo a:

a) Afiliarse al sindicato o a la asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

b) Afiliarse y a fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos, sin autorización previa.

c) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

2. Las asociaciones de trabajadores autónomos serán titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo a:

a) Constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes. Asimismo, en su caso, podrán establecer los vínculos que consideren

oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.

b) Pactar colectivamente las condiciones de ejecución de su actividad profesional.

c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.

d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos.

3. Las asociaciones representativas de trabajadores autónomos, además de los derechos referidos en el apartado anterior, serán titulares de los derechos relacionados en el artículo 21.1 de la presente Ley.

Art. 17. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.—1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente Ley.

2. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener finalidad lucrativa. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, según el ámbito territorial de actuación de la misma. Tal registro será específico y diferenciado de cualesquiera otras asociaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esta oficina pública de registro.

4. Estas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones.

5. Los procesos de impugnación de los estatutos de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos se regirán por la modalidad procesal correspondiente prevista en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

6. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial, fundada en incumplimiento grave de las leyes.

Art. 18. Determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.—1. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.

b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.

c) Gestionar programas públicos de formación profesional dirigidos a los trabajadores autónomos, en los términos previstos legalmente.

d) Cualquier otra función representativa que se establezca legal o reglamentariamente.

2. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos aquellas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial y funcional en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de aquellos criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre los cuáles se tomarán en consideración el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, la actividad desarrollada en la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores autónomos, los pactos colectivos en los que han participado, la presencia de se-

des permanentes en su ámbito de actuación, los recursos económicos disponibles a efectos del desarrollo de su actividad y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar de carácter objetivo.

3. La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones representativas de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación funcional y territorial de la correspondiente asociación.

4. La condición de asociación representativa será declarada, previa la acreditación correspondiente, por un Consejo de expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes tanto de la Administración Pública como de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. Dicho Consejo, integrado por un número impar de miembros, no superior a siete, será designado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, previa consulta a las asociaciones de trabajadores autónomos inscritas en el registro especial correspondiente, con ámbito de actuación intersectorial y para todo el territorio nacional.

5. Las resoluciones dictadas por el Consejo de expertos serán directamente recurribles ante los órganos judiciales del orden social de la jurisdicción, por el procedimiento ordinario.

Art. 19. Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.—1. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo se constituye, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, como expresión del derecho de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos a la participación institucional, en el máximo órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

2. Son funciones del Consejo:

a) Colaborar en la elaboración de proposición sobre anteproyectos de Leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.

b) Informar previamente sobre el diseño de las políticas públicas en materia de trabajo autónomo.

c) Emitir su parecer sobre los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

d) Elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias.

e) Elaborar su Reglamento de funcionamiento interno.

f) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

3. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo estará constituido por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea estatal e intersectorial, así como por representantes de los Ministerios con competencia en materias que incidan sobre el trabajo autónomo.

4. La presidencia del Consejo corresponderá al Secretario General de Empleo y, por delegación, al Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo.

5. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

6. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo.

TÍTULO IV PROTECCIÓN SOCIAL

Art. 20. El derecho a un régimen público de Seguridad Social.—1. Las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias son libres.

2. La protección de los trabajadores por cuenta propia se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, el Gobierno podrá establecer sistemas especiales para los trabajadores de los sectores marítimo-pesqueros a fin de atender sus peculiaridades específicas y objetivas en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, altas y bajas, forma de cotización y recaudación.

Art. 21. Afiliación a la Seguridad Social.—

1. La afiliación en el Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos es obligatoria para los trabajadores por cuenta propia, y única para la vida profesional de los mismos, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

2. Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones legalmente establecidas, en el Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

Art. 22. Cotización a la Seguridad Social.—1. La cotización es obligatoria en el Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos. La obligación de cotizar nace desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente.

2. Dentro del plazo de dos años a partir del inicio de la actividad profesional que hubiere determinado su afiliación a la Seguridad Social, los trabajadores autónomos que acrediten la obtención de unos ingresos brutos anuales inferiores a la cuantía anualizada del Salario Mínimo Profesional podrán quedar temporalmente exentos de la obligación de cotizar, en los términos y con las condiciones que legalmente se establezcan.

3. La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social de los trabajadores autónomos jóvenes, de edad madura, mujeres y con discapacidad así como de aquellos otros colectivos en función de las características personales o profesionales del trabajo o de la actividad ejercida.

Art. 23. Acción protectora.—1. La acción protectora del régimen de Seguridad Social de los trabajadores autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso:

a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentados, sean o no de trabajo.

b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos mencionados en el apartado anterior.

c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia, familiares por hijo a cargo y por cese de actividad.

d) Las prestaciones de servicios sociales en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a la tercera edad.

2. Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, los trabajadores autónomos que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger, en derechos y prestaciones, con la establecida para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 24. Prestación por cese de actividad.—1. Los trabajadores autónomos tendrán derecho, en los términos y con las condiciones que legalmente se establezcan, a la percepción de una prestación temporal por cese de su actividad derivado de una causa objetiva que impida la continuidad en el desempeño de aquella. Esta prestación podrá reconocerse, igualmente, con fines de promoción de la conciliación de la vida laboral y familiar.

2. El régimen jurídico de la prestación por cese de actividad responderá a los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera. La gestión de la prestación corresponderá a un fondo, que se denominará «Fondo de Garantía por cese de actividad».

TÍTULO V
**FOMENTO Y PROMOCIÓN
DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

Art. 25. Política de fomento del trabajo autónomo.—1. Los poderes públicos, en el

ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.

2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.

b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.

c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

d) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.

e) Garantizar la formación y readaptación profesionales.

f) Integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional la promoción del trabajo autónomo.

g) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.

h) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa.

i) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.

3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.

Art. 26. Formación profesional y asesoramiento técnico.—1. El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a garantizar el derecho a la formación y readaptación profesionales de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, que se orientarán a la mejora de su capacitación profesional y al desarrollo de su capacidad gerencial.

2. El fomento del trabajo autónomo también atenderá a las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y renovación, promoviendo, a estos

efectos, las fórmulas de comunicación y cooperación entre autónomos.

Art. 27. Apoyo financiero a las iniciativas económicas.—1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras.

2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos adoptarán medidas de incentivo fiscal dirigidas a facilitar en su fase inicial el desarrollo por los trabajadores autónomos de su actividad económica y profesional, así como el acceso a las tecnologías de la información y el conocimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reforma de la Ley de Procedimiento laboral.—1. La letra p) del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda redactada del modo siguiente:

«p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos dependientes a los que se refiere el Estatuto del Trabajador Autónomo».

2. Se introduce una nueva letra q) al artículo 2 de la Ley de Procedimiento laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, con el contenido siguiente:

«q) respecto de cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por normas con rango de Ley»

3. Se introduce un nuevo apartado a la disposición adicional sexta de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, con el siguiente contenido:

«Igualmente se sustanciarán por los trámites de esta modalidad procesal las impugna-

ciones del registro de los estatutos de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos, así como las de declaración de no ser conforme a derecho dichos estatutos».

Segunda. *Reforma de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*—1. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado del siguiente modo:

«2.5. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros y de menores».

2. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado del siguiente modo:

«12.4. La trasgresión de las normas sobre trabajo de menores contempladas en la legislación laboral y en el Estatuto del Trabajador Autónomo»

3. Se introduce un nuevo apartado 14 bis al artículo 12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado del siguiente modo:

«14 bis. El incumplimiento de los deberes que en materia de prevención de riesgos laborales se contemplan en los apartados 3 a 6, ambos inclusive, del art. 7 del Estatuto del Trabajador Autónomo y de su normativa reglamentaria de desarrollo».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos constituidas en aplicación de la legislación anterior y que gocen de personalidad jurídica a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su reconocimiento a todos los efectos, sin que se produzca solución de continuidad en su personalidad jurídica, quedando automáticamente convalidadas.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán proceder a adaptar sus estatutos a lo previsto en la presente Ley, así como a inscribirse en el registro previsto en la oficina pública establecida al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Título competencial.*—La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.º, 8.º, 17.º y 18.º de la Constitución.

Segunda. *Jornada en el sector de transportes de mercancías y de viajeros.*—En el plazo de nueve meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno, a través de una Comisión interministerial constituida al efecto, elaborará un informe a través del cual se estudie el régimen vigente, así como su posible modificación, de la jornada de trabajo de los conductores autónomos desde el punto de vista de la seguridad vial, las condiciones de la competencia, la estructura de la profesión, así como los aspectos sociales. Dicha Comisión estará constituida por representantes de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, del Interior y de Fomento. El referido informe, una vez concluido, será sometido a las correspondientes consultas con las asociaciones representativas de trabajadores autónomos del sector.

Tercera. *Concurrencia y prelación de créditos.*—En el plazo de nueve meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, en el cual se contemplen como créditos con privilegio especial los correspondientes a créditos de los trabajadores autónomos por el ejercicio de su actividad profesional, inmediatamente a continuación de los créditos por salarios.

Cuarta. *Desarrollo de derechos en materia de protección social.*—Dentro del plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno adoptará las iniciativas legislativas o reglamentarias necesarias para asegurar el disfrute de la integridad de los derechos de protección social reconocidos en esta Ley a los trabajadores autónomos.

Quinta. *Habilitación al Gobierno.*—Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposi-



ciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y, en particular,

la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, por lo que afecta a la regulación de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Entrada en vigor.—La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.